Trelew, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT c/ <PER_1> y Otro s/ Acción de Repetición (Sumario)"* (Expte. N° 214 año 2026), venidos a despacho a fin de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2411742 (23/06/2026, a las 16:52 horas), el Dr. <PER_2> interpuso recurso ordinario de apelación invocando el carácter de gestor procesal de sus representados, en los términos del art. 49 del CPCC.

Sin embargo, se advierte que el mencionado letrado ya había hecho uso de esa facultad al contestar los agravios formulados por la parte actora mediante la presentación ID 2314714 (20/04/2026), sin que aquella gestión haya sido posteriormente ratificada ni se haya acompañado el mandato correspondiente dentro del plazo legal.

II. La gestión procesal constituye una facultad de carácter excepcional, cuyo ejercicio se encuentra expresamente limitado por el art. 49 del CPCC a una sola oportunidad durante el curso del proceso. Asimismo, la norma establece un plazo perentorio de cuarenta (40) días hábiles para acreditar la personería o ratificar lo actuado, bajo apercibimiento de nulidad. Dicha sanción opera por el solo vencimiento del plazo, sin necesidad de intimación previa, y puede ser declarada de oficio (conf. CAT, Sala A, SIC N° 04/2016, con cita de SIC N° 62/2011, SIC N° 109/2002 y SIL N° 30/2011).

En efecto, la figura del gestor procesal comprende a quien, invocando la representación de un tercero o careciendo de poder suficiente, comparece en su nombre para realizar actos procesales que no admiten demora, con la carga de acreditar posteriormente la personería o de obtener la ratificación de lo actuado dentro del plazo legal. Su procedencia exige, además, individualizar a la parte en cuyo beneficio se actúa y expresar las razones que justifiquen la seriedad y urgencia de la presentación (conf. CACR, SIE N° 354/2022, con cita de Palacio, Lino E., *"Derecho Procesal Civil"*, t. III, Ed. 1970, p. 71; art. 49 del CPCC).

En cuanto a su cómputo, el plazo para acompañar el poder o ratificar la actuación cumplida por el gestor es de naturaleza procesal y comienza a correr desde su primera presentación, esto es, desde el momento en que invoca la representación que no ha acreditado, con independencia de la eficacia del acto realizado y de cualquier providencia que se dicte al respecto (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 848, con cita de CNCiv., Sala A, 16/06/1998, *"Arpon, Mariana A. c/ <PER_3> ."*, LL 1998-E, 451).

Por otra parte, es sabido que la falta de ratificación de la gestión invocada o de acreditación de la personería dentro del plazo legal acarrea la nulidad de las

Documento anonimizado por AymurAI

presentaciones efectuadas en ejercicio de aquella representación (conf. Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Ed. 2022, Tomo I, Pág.303/304).

III. En el caso, como se anticipó, el Dr. <PER_2> invocó el carácter de gestor procesal de sus representados al contestar la expresión de agravios formulada por la parte actora mediante ID 2314714 (20/04/2026). Dicha presentación fue considerada al momento de dictarse la Sentencia Definitiva Laboral N° 35/2026 (18/06/2026), en la cual, además, se regularon honorarios a favor del mencionado profesional por su actuación ante esta instancia y a la Dra. <PER_4> .

Sin embargo, habiendo vencido el plazo previsto por el art. 49 del CPCC sin que se acreditara la personería invocada ni se ratificara la gestión cumplida, corresponde declarar la nulidad de la presentación ID 2314714 y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. <PER_2> y la Dra. <PER_4> en la Sentencia Definitiva Laboral N° 35/2026.

IV. Finalmente, dado que, mediante ID 2411742 (23/06/2026), el Dr. <PER_2> volvió a invocar el carácter de gestor procesal de sus representados para interponer recurso ordinario de apelación contra la Sentencia Definitiva Laboral N.° 35/2026, siendo que dicha facultad excepcional ya había sido ejercida, corresponde tener por no presentado el recurso ordinario de apelación deducido mediante ID 2411742.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. DECLARAR la nulidad de la presentación efectuada por el Dr. <PER_2> mediante ID 2314714 (20/04/2026), por no haberse acreditado la personería invocada ni ratificado la gestión dentro del plazo establecido por el art. 49 del CPCC.

II. DEJAR SIN EFECTO, como consecuencia de lo dispuesto en el punto precedente, la regulación de honorarios practicada a favor del Dr. <PER_2> y de la Dra. <PER_4> en la Sentencia Definitiva Laboral N° 35/2026 (18/06/2026), por la actuación correspondiente a la presentación declarada nula.

III. TENER POR NO PRESENTADO el recurso ordinario de apelación deducido por el Dr. <PER_2> mediante ID 2411742 (23/06/2026), por haber sido ejercida con anterioridad la facultad excepcional prevista por el art. 49 del CPCC.

IV. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DE 2026 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI